

# LA QUIEBRA TRANSNACIONAL

*Ariel Gustavo Dasso\**

## RESUMEN

En un mundo globalizado de relaciones transfronterizas, existe preocupación en los países signatarios de acuerdos comerciales con la denominada quiebra transnacional, donde el patrimonio del insolvente se ubica en distintas y distantes regiones del orbe. Nace así una imperiosa relación de reciprocidad jurisdiccional entre estados, pues de lo contrario, los efectos sobre los bienes harían nugatoria cualquier acción enmarcada en la quiebra o en el régimen concursal concordatario. En Argentina las normas vigentes no son acordes con la realidad contemporánea, por tratarse de normas proteccionistas de los nacionales, inoperantes en procesos de insolvencia de extranjeros, acceso a la justicia de administradores extranjeros y la recíproca cooperación entre la justicia argentina y la extranjera, imposibilita la declaración de quiebra de un deudor domiciliado en el extranjero pero con bienes en Argentina. Esta legislación requiere actualizar sus instituciones, dejar de lado anacrónicas normas proteccionistas y dimensionarse hacia la realidad comercial contemporánea, acorde con la Ley Modelo que surge de la UNCITRAL.

**Palabras clave:** Quiebra transaccional, insolvencia, cesación de pagos, empresa trasnacional.

## ABSTRACT

*In a globalized world where relationships are cross-border in nature, there is concern on the part of signatories of trade agreements with the so-called transnational bankruptcy in which the assets of the insolvent company are placed in different and distant parts of the world, giving rise to an urgent and necessary legal reciprocity between states, because otherwise the effects on property would make any action relating to the bankruptcy, or «concordato» (agreement with creditors) proceedings, worthless. In Argentina current laws are not in line with contemporary reality, since they are laws which protect nationals, and which are inoperative in processes involving the bankruptcy of foreigners, access to justice of foreign administrators, and the reciprocal cooperation between Argentine and foreign justice. Nor does it make possible the bankruptcy of a debtor domiciled abroad but with property in Argentina. Argentina's legislation requires its institutions to get up to date, abandon outdated protectionist laws, and get into line with contemporary commercial reality in accordance with the model law of UNCITRAL.*

**Key words:** Commercial bankruptcy, suspension of payments, trans-national company.

---

\* Abogado de la Universidad Católica de Córdoba, especialista en derecho comercial y concursal. Profesor de las universidades Austral, de Córdoba y de Buenos Aires.

## **1. LA QUIEBRA TRANSNACIONAL**

Llamamos quiebra transnacional o transfronteriza a aquella situación o procedimiento de insolvencia abierta en una determinada jurisdicción, y en la cual el patrimonio del insolvente está disperso en varias jurisdicciones. Por ello, el efecto de la declaración de quiebra tiende a proyectarse sobre estos bienes, que, de no existir un sistema de armonización y coordinación interjurisdiccional, quedarán fuera del alcance del procedimiento.

Casi resulta ocioso resaltar que hoy en día, la brutal aceleración del desarrollo de la globalización, merced a la revolución tecnológica en materia de comunicaciones, sumado a la firme decisión de las grandes compañías, grupos económicos y fondos de inversión de diversificar sus negocios en el mundo, buscando siempre optimizar sus beneficios, dividiendo sus unidades productivas de acuerdo con las reglas de menores costos, externalizando riesgos, tiene un impacto relevante.

Por ello, las situaciones de quiebras con elementos transfronterizos se han multiplicado en los últimos años, tanto cuantitativa como cualitativamente. Y es necesario reconocer la existencia, tanto material, como formal, de lo que denominamos la empresa transnacional. De manera que la comunidad jurídica se ha venido interesando por este tema desde ya hace algún tiempo, particularmente al advertir que, como en el caso argentino, la legislación local resulta insuficiente para la realidad que enfrentamos.

## **2. EL CASO ARGENTINO**

El sistema, al decir del profesor Roullion<sup>1</sup> está signado por la insuficiencia y la falta de actualización de sus normas, tanto las de fuente internacional como las de fuente interna.

### **2.1 Reglas de fuente internacional**

Estas se reducen al Tratado de Montevideo de 1889 ratificado por Perú, Bolivia, Colombia, Paraguay, Uruguay y Argentina, y el Tratado de Montevideo de 1940,

---

<sup>1</sup> ROULLIÓN, Adolfo: “Concursos con repercusión transnacional. La Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre Insolvencia Transfronteriza”, publicado en el web site del International Insolvency Institute: [www.iiglobal.org](http://www.iiglobal.org)

ratificado tan sólo por Uruguay, Paraguay y Argentina. Se han utilizado poco, pero la experiencia demostró que su aplicación en nada ayudó a la eficiencia y rapidez del tratamiento de la insolvencia transnacional.

La creación del Mercosur ha significado un aumento sustancial de las relaciones económicas entre los estados miembros, sin embargo, Brasil que es el socio principal, por su envergadura económica y política relativa dentro del grupo, ni Chile, con quien también se ha incrementado en comercio de manera sustantiva ha pesar de no ser parte formal del Mercosur, han evidenciado ninguna intención en adherirse a estos tratados.

Ha pasado además ya mucho tiempo, y no resulta realista pretender que a esta altura se susciten nuevas adhesiones a esos viejos tratados, firmados en una época en la que la realidad, tanto nacional como internacional, era otra.

### ***2.1 Reglas de fuente interna***

Estas se encuentran en la Ley 24522, en sus arts. 2 inciso 2, art. 3 inciso 5 y art. 4 y corresponden a posiciones iusfilosóficas acuñadas en el siglo XIX y no han merecido reformas en las recientes modificaciones. En aquellas épocas las ideas de “reorganización” y “mantenimiento de la empresa en marcha” resultaban todavía ajenas al derecho concursal.

Consecuentemente no existía necesidad de hacer hincapié, en los casos internacionales, en la eficiencia, la rapidez, la simplificación de procesos, el reconocimiento de sentencias extranjeras, etc., porque en esa época el concurso se miraba como un procedimiento principalmente liquidativo, sin aspiraciones conservativas. Por ello el sistema argentino se encuentra impregnado aún del principio denominado de las *preferencias locales*, que si bien fue moderado en la reforma del 83, subsiste en su tinte discriminatorio a favor del acreedor local. Ello puede verse reflejado en las siguientes características:

- a. Contiene la regla de la reciprocidad.
- b. La posibilidad de declarar en el país la quiebra de los bienes existentes en el país y pertenecientes al deudor domiciliado en el extranjero, ya que sólo el acreedor local puede pedir esta declaración de quiebra.

- c. La imposibilidad de alegar la existencia de un concurso extranjero para disputar derechos con los acreedores locales, sobre bienes existentes en el país, ni tampoco para anular actos celebrados por ellos con el concursado.
- d. La posibilidad de declarar en quiebra al deudor declarado en concurso en el extranjero sin necesidad de acreditar su estado de cesación de pagos y que solo puede ser pedida por el acreedor cuyo crédito sea pagadero en Argentina.

Como vemos nos encontramos frente a reglas arcaicas y divorciadas con la realidad económica siendo que además, no se advierte la conveniencia de mantenerlas. Por ello las reglas argentinas son anacrónicas como insuficientes para enfrentarse con los problemas que han sido identificados como más relevantes:

- El reconocimiento de los procesos de insolvencia extranjeros.
- El acceso a la justicia Argentina de los administradores de esos procesos extranjeros.
- Y la cooperación internacional de los jueces argentinos y extranjeros.

### ***3. LAS DIFERENTES ALTERNATIVAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA CON EFECTOS TRANSFRONTERIZAS***

El camino de la creación de un derecho uniforme, por vía de la firma de tratados internacionales se ha mostrado como dificultosa y muy poco práctica para la consecución de los objetivos arriba mencionados. Ha habido muy escasas concreciones en razón de las dificultades que plantean estos temas en el plano transnacional, y porque frente a la aprehensión de esta realidad surgen numerosas divergencias conceptuales: razones de fondo y forma, procesales, más el impacto que proyecta sobre las distintas ramas del derecho interno, fiscal, público, del trabajo, de los contratos y seguros, sin olvidar el carácter de orden público, reservado a la discrecionalidad de la legislación local y su interpretación pretoriana, que además resulta variable, según las épocas. Esto es entendible, y es un dato incontrastable de la realidad.

Para nosotros, el “Código de Bancarrotas” es considerado una ley fundamental de la nación, de rango constitucional federal, materia no delegada a las Provincias. Y no resulta ajena a esta idea la utilización política que los procesos concursales han venido teniendo en nuestro país.

Se ha adjudicado a los sistemas concursales las propiedades más fabulosas e increíbles, casi mágicas y sorprendentes. Por no hablar de la influencia que tienen los estados de emergencia. Así en 1995, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, preconizaba la reforma como una panacea que llevaría automáticamente a las empresas a la bonanza económica, al permitir la aparición de un buen empresario que vendría a hacerse cargo de la empresa viable, pero mal administrada, mal gerenciada y dilapidado su patrimonio por el empresario inútil, anticuado, corrupto, o simplemente incapaz.

Se pensaba, además, que bajaría el costo del crédito y aseguraría el mantenimiento de las fuentes de trabajo, y para el caso de la inviabilidad, la liquidación se prometía como inmediata, en no más de tres meses, evaluados compulsivamente por el legislador como el plazo máximo de duración de ese procedimiento, bajo apercibimiento de severas sanciones al juez y al funcionario del concurso que no acataren las órdenes de la ley y no promoviera y obtuvieran la liquidación de los bienes del deudor en ese plazo.

Pero, debimos aprender por la fuerza que, parafraseando a un ex presidente argentino, con el concurso “no se educa, no se come, ni se cura”. Las recurrentes emergencias han provocado que en los últimos años se generara una serie de reformas descoordinadas, tendientes a superar situaciones coyunturales y de emergencia. Así se ha perdido el rumbo sobre cuáles son las verdaderas finalidades del proceso concursal.

Y así escuchamos discrepar, según de donde suene la campana, que el concurso es un proceso diseñado para proveer a la protección del crédito, para la conservación de la empresa, para la conservación de la unidad productiva, para la conservación del empleo. Y lo cierto es que ninguna de estas es la verdadera finalidad del concurso.

Él es en realidad es un subsistema dentro del sistema económico y jurídico de un Estado, destinado a paliar el efecto nocivo, destructor, de propagación con efecto dominó, que la insolvencia de un agente económico provoca sobre la comunidad. Y ese objetivo se logra disminuyendo de la mejor manera posible el impacto que esa insolvencia provoca en los diferentes agentes económicos, utilizando nociones de prudencia y de justicia distributiva, haciendo que el peso mayor no recaiga sobre el más débil. Será cuestión de política legislativa determinar quiénes serán los unos y los otros. Quién está mejor preparado para asumir la pérdida relativa,

o tiene mayor y mejor acceso a la información del deudor y puede percibir o no sus dificultades. Quien puede precaverse mejor, quien resulta ser un acreedor voluntario o profesional del deudor y quien un acreedor forzoso.

Lo que ocurre es que décadas de práctica concursal han demostrado que el mejor método para distribuir estos costos es mantener a la empresa con vida (en tanto sea viable). A través de ella se consigue el mejor valor de transacción para hacer frente a la situación de insolvencia y se generan más recursos para distribuir entre los perjudicados.

Es por eso que hoy en día la velocidad y la eficiencia del sistema resulta crítica para mantener a la empresa en marcha. De esta manera, el deudor puede hacer una propuesta razonable a sus acreedores, y en el caso de quiebra, la empresa todavía seguirá siendo atractiva para un tercero.

Sólo en caso de imposibilidad de mantener esta empresa en marcha habrá que ir por vía de la liquidación, y aún en este caso, siempre con el criterio de mantener unidas las unidades productivas, dentro de lo posible.

Pero, la ley de concursos no sana la economía. Las correctas y saludables políticas económicas deben hacerlo. Ella no crea empleo, ni genera empresas nuevas. Una adecuada política de empleo coordinado con la economía lo hace. Por ello es crucial comprender que el concurso tiene aptitudes limitadas, que es un subsistema dentro de un sistema mayor, y que el abuso del mismo, repercutirá inexorablemente en el resto del sistema económico, y, por esa vía, se corre el riesgo cierto de esterilizar el esfuerzo iniciado.

Cada empresa inviable que es mantenida artificialmente, genera costos que en definitiva son asumidos por el resto de la sociedad, ya que no paga impuestos, no reinvierte sus ganancias, no reparte dividendos, y, lo que es peor, tampoco paga a los acreedores.

El tratadista Salgado de Somoza<sup>2</sup>, que popularizara el concepto de “concurso”, reintroducido recientemente en el moderno sistema concursal español, para referirse a estos procedimientos universales, tituló su obra “El laberinto de los acreedores”.

---

<sup>2</sup> SALGADO DE SOMOZA, Francisco. *Labyrinthus Creditorum Concurrentium*, 1646, citado en “Concurso e Insolvencia Punible” (obra colectiva) Tirant lo Blanch y en la Exposición de Motivos del Nuevo Régimen Concursal español.

El laberinto, una idea interesante para describir el arduo camino hasta la satisfacción del crédito. Pero también una idea Borgiana. Como se sabe, Borges tenía algunas ideas recurrentes, los espejos, los laberintos, el sueño del que sueña ser soñado y desea fervientemente que el soñador nunca cese un su onírica vida, porque de ello depende su existencia misma, y, más aún, las de sus propios sueños.

Pero, otra idea Borgiana en la del Aleph. La primera letra del alfabeto árabe, y también hebreo, la letra que designa los 99 nombres de Alá. Y es también un mítico lugar, un punto en el espacio, desde el cual, quien pueda acceder a él verá, en un solo y vertiginoso instante, el pasado, el presente y el futuro, y todos los lugares del universo desde un maravilloso y fenomenal mirador. Pues bien, el concurso no es El Aleph, desde donde todo se ve, desde donde todo se sabe, desde donde todo se soluciona.

#### ***4. LOS CAMINOS DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL***

Frente al fracaso entonces de la posibilidad de creación de un sistema único, se generaron alternativas. El proyecto más ambicioso fue aquel realizado por La Convención de la Unión Europea sobre Procedimientos de Insolvencia (1995). Téngase en cuenta la trayectoria europea en materia de armonización legislativa.

Prácticamente todo el andamiaje jurídico europeo reposa sobre estas bases, que cuenta como herramientas o instrumentos fundamentales para su concreción con el principio de supranacionalidad de las reglas comunitarias, el efecto directo de la legislación de la Unión en los países miembros, y el acceso directo a la jurisdicción supranacional de cualquiera de los habitantes de la UE para exigir por vía de las cortes de Estrasburgo la aplicación de la ley comunitaria.

Este proyecto ha llevado 35 años de trabajo, habiendo sido ratificada por 14 de los 15 estados miembros de la UE. Pero el Reino Unido se negó a hacerlo. Dado que la convención sólo empezaría a regir una vez ratificada por la totalidad de los estados miembros, la misma, por el momento no ha tomado efecto y es aún incierto el destino que tendrá. Podría ser adoptada por 14 miembros dejando fuera solamente al Reino Unido, o intentar incorporarla al Tratado de Ámsterdam sobre Cooperación Judicial en materia Civil.

## **5. LA OTRA POSIBILIDAD**

Ante la imposibilidad de crear un régimen común, se propone mejorar la legislación interna incorporando reglas de cooperación. Este fue el espíritu de la convención de Estambul de 1990, cuyos alcances se fijaron en forma muy limitada, de manera de posibilitar acuerdos más aceptables por los estados miembros.

No pretendió crear un procedimiento falimentario europeo, sino proporcionar a los estados soluciones mediante la asistencia jurídica o la cooperación interjurisdiccional. Y encuentra en la ayuda judicial un medio de conciliación superador.

Lo que se debe tener en claro es, nuevamente, la finalidad: evitar que un deudor insolvente en un país conserve libremente su patrimonio y demás actividades en otros estados. Pero tiene características meramente liquidativas. Requisitos

- Que los procedimientos se funden en la insolvencia.
- Que desapoderen al fallido.
- Que liquiden sus activos.
- Que designen un síndico.

Contempla la posibilidad de existencia de aperturas de quiebras secundarias en otros estados miembros y regula la información a brindar a los acreedores residentes en otros estados miembros.

Declaración de la quiebra. Esta debe ser real, efectiva y emanada de tribunal competente y no manifiestamente contraria al orden público, atribuyendo competencia al juez del lugar donde se encuentra el establecimiento principal del fallido.

Designación de síndico. Es la piedra basal del sistema, pues la actuación de este funcionario mas allá de la frontera de la nación en la cual la quiebra principal haya sido declarada, es la garantía de funcionamiento del sistema. Se lo faculta para ejercer funciones preventivas y las propias de su actividad como órgano del concurso, es decir: actos de administración, gestión y disposición de los bienes del deudor. Y facultades preventivas, como la toma de medidas precautorias.

Consecuencias de la declaración de quiebra. Admisión de la posibilidad de existencia de quiebras secundarias en otros países distintos del que dicto la sentencia de

quiebra, articulando mecanismos de cooperación entre los distintos procesos concursales.

## **6. MÉTODO**

Es claro que la reforma de la legislación local requiere un menor esfuerzo, los tiempos serán más breves, por estar circunscrito el debate al territorio nacional y los resultados, predecibles. Aunque esta reforma local, luego, por su contenido, tenga alcance universal.

Teniendo en cuenta todos estos elementos, en la Argentina se ha entendido que un mero retoque a los arts. 2, 3 inciso 5 y 4 de la ley 24522 no sería suficiente. Por ello partiendo del análisis de la realidad y de la experiencia internacional que se ha manifestado tan reacia a los tratados o convenciones, la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional UNCITRAL o CNUDMI ha propuesto una ley modelo sobre Insolvencia transfronteriza.

## **7. FINALIDAD DE LA LEY MODELO**

Características salientes:

- Establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transfronteriza, buscando promover el logro de los siguientes objetivos.
- La competencia entre los tribunales y demás autoridades de los estados que hayan de intervenir en casos de insolvencia transnacional (IT).
- Mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones.
- Administración equitativa y eficiente de las IT, que proteja los intereses de todos los acreedores, y las demás partes interesadas, incluido el deudor.
- La protección de los bienes del deudor y la optimización de su valor.
- Facilitar la reorganización de las empresas en dificultades, para proteger el capital invertido y preservar el empleo.

La ley comienza definiendo algunos términos usuales en la administración de IT, que pueden tener significado diferente en cada idioma, por ello se utiliza una definición a los efectos de esta ley. Por ejemplo, adopta el término “Procedimiento extranjero”, para referirse al concurso, “Representante extranjero” para referirse al sindico, curador, trustee, o como quiera que se lo llame, en cada legislación local.

## **8. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

1. Cuando un tribunal extranjero o representante extranjero solicite asistencia en relación con el procedimiento extranjero.
2. Se solicita asistencia a un estado extranjero en relación con un proceso que se esté tramitando en el país que adopte la Ley Modelo, con arreglo a las normas de derecho interno de éste.
3. Que se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento en el país que adopte la Ley Modelo.
4. En todo caso, que un acreedor o tercero interesado que esté en un Estado extranjero tenga interés en solicitar la apertura de un procedimiento o en participar de un procedimiento que está tramitando de acuerdo a la legislación de insolvencia del país que adopte la Ley Modelo.

## **9. TRIBUNAL COMPETENTE**

El art. 4 propone que sea el Estado que adhiere el que identifique quien será el tribunal competente para ejercer las funciones y en el art. 3 “Obligaciones internacionales del Estado” se deja establecido que en caso de conflicto entre el y otro tratado, prevalecen las disposiciones de este tratado. Esto permite adoptar la ley modelo, aun cuando el país ya hubiere firmado tratados anteriores.

Excepción de orden público (art. 6). Nada de lo dispuesto en la Ley Modelo impide al tribunal negarse a adoptar una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público. Pero por otro lado el art. 7 le permite prestar asistencia al representante extranjero mas allá de lo previsto en le Ley Modelo si la norma de derecho interno autorizase al juez a hacerlo.

## **10. ACCESO DE LOS REPRESENTANTES EXTRANJEROS**

Los arts. 9 al 12 reconocen el acceso directo de los representantes extranjeros ante el tribunal extranjero, lo que sería una novedad para el caso argentino. Pero esto no supone la sumisión del representante extranjero ni de los bienes ni negocios del deudor, a la jurisdicción de los tribunales locales.

Se les reconoce legitimación para solicitar la apertura de unos procedimientos locales de insolvencia según las reglas internas y una vez reconocido, participar en todo el procedimiento extranjero con arreglo a las normas de derechos interno.

## ***11. ACCESO DE LOS ACREEDORES EXTRANJEROS***

Los arts. 13 y 14 reconocen que hay diferencias entre los acreedores locales y los extranjeros, pero no define cuál debe ser el criterio de diferenciación, lo cual deja librado al derecho interno de cada país. Para nuestro ordenamiento es acreedor local quien tiene domicilio de pago en el país o domicilio de pago alternativo, y será acreedor extranjero el que tenga su domicilio de pago en el extranjero.

El art. 13 otorga mismos derechos a ambos para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia en el país y para participar en el procedimiento de insolvencia con arreglo al derecho del país adoptante. Eso implicaría para la Argentina que un acreedor cuyo crédito sea pagadero en el extranjero podría solicitar la apertura del procedimiento en el país, como un acreedor local.

La Ley Modelo deja a salvo el orden de privilegios del país adoptante. Pero los acota. Así, determina que no se asignará a los créditos extranjeros una prelación inferior a los de los quirografarios locales, salvo que se tratara de un crédito subordinado en sí mismo, pero no por el mero hecho de ser extranjero. Y se le da la posibilidad al estado adoptante de excluir de su procedimiento local los créditos fiscales o de seguridad social extranjeros.

El art. 14 determina un régimen de notificaciones para los acreedores extranjeros idéntico al de los acreedores locales.

## ***12. EL RECONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO EXTRANJERO***

En el Cáp. III que es el más extenso de la Ley Modelo se establece detalladamente la posibilidad de que el Representante Extranjero solicite al Tribunal del país adoptante, el reconocimiento de los procedimientos extranjeros de insolvencia, y las formalidades necesarias a tal fin.

Se pueden adoptar medidas provisionales, como la paralización de ejecuciones contra el deudor o la conservación o enajenación inmediata de los bienes de deudor cuando ello sea necesario para mantener su valor, como en el caso de

mercaderías perecederas, suspender los derechos de enajenar o gravar los bienes del deudor, o cualquier otra medida cautelar reconocida por el derecho interno del estado adoptante. Luego se determinará cuál es el proceso principal y cuál el subsidiario.

En el primero las medidas se toman directamente, en el segundo necesitan de una decisión del tribunal, previo requerimiento del tribunal o representante extranjero

### ***13. COOPERACIÓN ENTRE TRIBUNALES Y REPRESENTANTES, LOCALES Y EXTRANJEROS***

Los arts. 25 al 27, se encuentran dedicados a la cooperación judicial. Esta se estructura con base en la necesidad de ponerse en comunicación y recabar información o asistencia directa de los Tribunales o Representantes extranjeros. Este es quizás el mayor desafío: poder cooperar con eficiencia y rapidez para mantener el valor de los bienes del deudor y evitar la “chatarización” de sus activos.

La Ley Modelo establece como ejemplos de formas de cooperación, los siguientes:

- Designación de persona u órgano para que actúe bajo la dirección del tribunal.
- Comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere oportuno.
- Coordinación en la administración y supervisión de los bienes del deudor.
- Aplicación del acuerdo relativo a la coordinación de procedimientos.

### ***14. PROCEDIMIENTOS PARALELOS***

Los arts. 28 al 32 formulan las reglas para coordinar aspectos conflictivos:

- Cuando a un procedimiento principal extranjero previo le sucede otro procedimiento local posterior.
- Cuando se tramiten simultáneamente procedimientos de insolvencia local y extranjera.
- Cuando existan dos o más procedimientos extranjeros.

Determina que el reconocimiento del concurso extranjero principal es prueba válida pues indica que el deudor es insolvente a los efectos de la apertura de unos procedimientos. Y consagra la regla de paridad en los dividendos.

## **15. CONCLUSIONES**

Se ha propuesto una guía para la incorporación de la Ley Modelo sobre IT, a los derechos locales. Ella recoge las prácticas de los sistemas más modernos y eficientes, pero respeta las diferencias que se dan de un derecho procesal interno a otros; no intenta unificar el derecho sustantivo, lo cual resulta impracticable, de momento, pero dota a los estados adherentes de una normativa moderna equitativa y armonizada para resolver con eficacia los casos de IT.

No renuncia a la preocupación tradicional de la quiebra transnacional, que es el problema del reparto de los bienes liquidados entre acreedor local y extranjero, pero incorpora reglas que permiten afrontarlo en forma más eficiente a partir del reconocimiento de la empresa transnacional. Además, tiene la ventaja de la flexibilidad propia de toda ley modelo, a la cual cada Estado le puede hacer las modificaciones que entiende más convenientes, si bien esto no sería lo más deseable.

La facilidad de las comunicaciones entre los tribunales permite una actuación rápida tendiente, además, a conjurar las operaciones fraudulentas de deudores insolventes.

Todo esto contribuye a una mayor previsibilidad y seguridad jurídica, que son tan tenidos en cuenta al evaluar el riesgo país.

México, ha alcanzado el grado de Investment grade, y en su ley del año 2000 ha incorporado la ley Modelo como título XII de la ley concursal. Los propios Estados Unidos han agregado recientemente un Chapter XV a su ya conocido U.S. Bankruptcy Code, con el cual reemplaza íntegramente las reglas que sobre IT contenía en los Cap. III y V, particularmente la sección 304 b.

Como vemos, no es un tema sencillo, en el cual los intereses nacionales son importantes, pero la realidad golpea a nuestras puertas y debemos reconocerla.

La globalización es como la lluvia. Es un hecho natural. Golpea a todos por igual, pero, sabemos bien, que algunos tienen botas, paraguas e impermeables, mientras otros deben soportar la inundación con los pies desnudos.

Decía Oscar Wilde que no es malo que un corazón se rompa. Los corazones se hicieron para ser destrozados. Lo malo, en todo caso, es que se vuelvan de piedra.

Todo tiene que ver con todo. Wilde escribió esto en su “De profundis”, carta que envía a su amigo Bosie, desde la cárcel de Redding, a la cual había ido a parar no sólo por su conducta escandalosa, sino, como consecuencia de una sentencia de quiebra.